



Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Expediente: 110014003078-2016-00456-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la venta de derechos herenciales, se requiere al memorialista para que en el término de diez (10) días constados a partir de la notificación del presente asunto allegue copia íntegra de la escritura pública mediante la cual se protocolizó la venta de derechos herenciales. Lo anterior teniendo en cuenta que el documento allegado a esta sede judicial mediante mensaje de datos carece de la página introductoria.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 7/12/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c7511aff9bf6cd2bb2c137516ad88ed718cd555cd138dab0062073bfd65550**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Expediente: 110014003078-2016-00456-00

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al auxiliar de la justicia – Secuestre **INMOBILIARIA TORRES SAS - EN LIQUIDACION**, representada legalmente por **MIGUEL ANGEL VILLARRAGA ROJAS**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue informe de la administración del bien inmueble y demás bienes secuestrados al interior del presente trámite de conformidad con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 51 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que, de conformidad con la norma citada, debe rendir informe mensual de la gestión encomendada por este Juzgado.

Por Secretaría líbrese y tramítese la comunicación correspondiente, la cual se debe remitir a las direcciones físicas y/o electrónicas del requerido que aparecen en el certificado de existencia y representación adjunto a este auto.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 7/12/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6021fc5cc6ef326a9f610bb4f50d377d17fb9828c2612f499c1d11d558f7baa1**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Expediente No. 2017-00041

Téngase en cuenta que el extremo demandado propuso excepciones previas de las cuales ya se surtió el traslado al extremo demandante. Así las cosas, de conformidad con el artículo 101 del CGP, a fin de continuar con el trámite para la decisión de las excepciones previas, se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente digital y las allegadas por la parte demandada y demandante.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 07-12-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e185d69a0dcd3e6f1c853d3a32e1d0fd5838e58662fca346ed502c415a3619e**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Expediente No. 2017-00515-00

Ábrase a pruebas el presente incidente de nulidad, por el término legal. Decrétese, practíquense y téngase como tales las solicitadas por las partes así:

Incidentante:

- Las documentales allegadas con el escrito del incidente

Incidentado:

- Las documentales allegadas al momento de descorrer el incidente de nulidad.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 07-12-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbb0260c2e6381361e3cee9e228aaf9b65db502a34e273858db85b792f680ca**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Expediente: 110014003037-2017-01248-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Liquidador obrante a folio 409 del expediente, y luego de revisar la constancia de publicación, la cual fue realizada conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 7/12/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f27d0e6465622896c8102acdbf06cf4cddd78eef28193d53b74f85ee2fa679b**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Expediente: 110014003037-2017-01248-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud presentada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., se **REQUIERE** a la abogada GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, acredite que el poder que le fue conferido para representar al BANCO GNB SUDAMERIS S.A en el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad financiera para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 7/12/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c0d5f0cd0cfdd0a6557dbeb8fe5b3b5636abfe62e1a26a386151a19910170c**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Expediente: 110014003037-2019-00220-00

En atención al escrito que antecede, por secretaria oficiase al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Palma Cundinamarca, informado que en esta sede judicial se adelanta proceso verba – rendición provocada de cuentas, promovida por CARLOS EDUARDO ABELLA VILLAMIL y DORIS YOLANDA PEDRAZA AMAYA en contra de JULIO CESAR BELTRÁN. Lo anterior, para que obre dentro del expediente No. 2022-00074 que se adelanta en ese Juzgado.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 7/12/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aecba9e95373153d42026d766443cc2fb16ae673baf7a9e285c64f7535be95**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Expediente: 110014003037-2019-00442-00

En este asunto se advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP). Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos.

- (i) Este proceso se trata de una prueba extra procesal – interrogatorio e parte contemplada en el artículo 183 del C.G.P., promovida por Carmen Rosa Gallo, mediante apoderado judicial, contra Libardo Suarez Ramírez.
- (ii) Mediante auto de fecha 18 de junio de 2019 se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio el día 22 de octubre de 2019 a las 3pm.
- (iii) Previamente el apoderado judicial de Carmen Rosa Gallo acreditó en debida forma haber realizado la notificación de la citación mediante el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, las cuales fueron remitidas al correo electrónico LIBARSUR22@GMAL.COM (fl.20-34). Advierte este despacho que se atendieron las reglas de citación establecidas en el estatuto adjetivo para la práctica de la prueba extraprocesal (artículo 183 y ss del CGP).
- (iv) El 22 de octubre de 2019, se dejó constancia que el aquí citado Libardo Suarez Ramírez no se hizo presente a la diligencia programada mediante auto de 18 de junio de 2019. Concediéndole al citado el termino de 3 días para justificar su ausencia.
- (v) En el término concedido, según lo previsto en el artículo 205 del CGP, el convocado a absolver el interrogatorio de parte no presentó una justificación a su inasistencia a la audiencia.
- (vi) Acto seguido mediante auto de 2 de diciembre de 2019, se requiere a la parte actora para que realice las actuaciones que en derecho corresponda, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P. Sin embargo, la parte interesada presentó recurso de reposición frente a dicha providencia.
- (vii) Por lo anterior, esta sede judicial mediante auto de 27 de enero de 2020 repuso integralmente el auto de 2 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, señaló como nueva fecha el 24 de junio de 2020 a las 10:00 am a fin de llevar acabo diligencia de interrogatorio de parte.



- (viii) Nuevamente, la parte actora presentó recurso de reposición en contra del numeral segundo del auto de fecha 27 de enero de 2020 y, en consecuencia, solicitó: **(a)** tener por notificado a Libardo Suarez Ramírez en los términos del artículo 292 del C.G.P., y **(b)** declarar la confesión presunta de conformidad con el artículo 205 C.G.P.
- (ix) Así las cosas, mediante auto fecha 4 de marzo de 2020, esta sede judicial dispuso reponer el numeral segundo de la parte resolutive el auto de fecha 27 de enero de 2020.
- (x) Acto seguido, mediante proveído del 18 de agosto de 2020, esta sede judicial señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso, la sola inasistencia de LIBARDO SUAREZ RAMÍREZ, haría presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito allegado con la presente solicitud. (Folio 27).

Así mismo, advirtió que no era necesario que el juzgado que conocía de la prueba extraprocesal calificara la preguntas, para atribuir la consecuencia procesal por inasistencia injustificada, toda vez que *“el nuevo Código General del Proceso, suprimió dicha carga, la cual deberá ser asumida por el juez que tendrá conocimiento del proceso judicial que en el futuro se instaurará, teniendo como base el acta de la diligencia realizada, en este caso el día 22 de octubre de 2019 (fl. 39), y el interrogatorio en sobre cerrado presentado”*.

- (xi) Mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial, solicitando la calificación de las preguntas que fueron alegadas al interior del presente trámite en sobre cerrado. En consecuencia, que se procediera a declarar la confesión presunta de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.G.P. para que de esta manera configurar la prueba de confesión, propósito de la prueba extraprocesal solicitada.
- (xii) Frente a dicha solicitud, esta sede judicial, mediante auto fecha 22 de junio de 2022, ordenó al memorialista estarse a lo dispueto en auto de fecha 18 de agosto de 2020.
- (xiii) Acto seguido, la parte interesada solicita aclaración el auto de fecha 22 de junio de 2022, advirtiendo un error en la fecha del auto al que se hace referencia.



- (xiv) Así mismo, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, la parte interesada solicita se proponga el conflicto de competencia negativo, para que un superior competente proceda a definir la situación. Lo anterior, en virtud del Artículo 139 del Código General del Proceso.

Se evidencia que, en efecto, por parte de esta sede judicial no se han calificado las preguntas allegadas por el apoderado judicial de la parte actora al interior del presente asunto, actuación que es necesaria para establecer las consecuencias procesales derivadas de la inasistencia injustificada a rendir la declaración de parte, si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. y que constituye el objeto de la prueba extraprocesal solicitada.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias y con el objeto de garantizar el debido proceso de las partes que concurren al proceso, advierte esta sede judicial que la decisión consistente en omitir la calificación de las preguntas y omitir aplicar las consecuencias procesales derivadas de la inasistencia injustificada, si hay lugar a ello, no debió proferirse, puesto que contraría la regla dispuesta en el artículo 184 y subsiguientes del CGP, así como el artículo 205 del CGP.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011, en concordancia con la regla dispuesta en el artículo 132 del C.G.P. ha dispuesto que, a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias, el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso. Por lo anterior, se hace necesario dejar sin valor y efecto los autos de 18 de agosto de 2020 y 22 de junio de 2022, conforme con las razones expuestas anteriormente.

En consecuencia, este juzgado resuelve:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto los autos de fecha 18 de agosto de 2020 y 22 de junio de 2022, mediante los cuales se negó la calificación de preguntas allegadas por la solicitante de la prueba extraprocesal, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar como **FECHA** la hora de las **9:30 A.M. del día VIERNES, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)**, a fin de calificar las preguntas del interrogatorio de parte allegado por la parte actora, en aplicación del artículo 205 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el convocado, debidamente notificado, no presentó una justificación a su inasistencia a la práctica del interrogatorio de parte.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la ley 2213 de 2022.



En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **Microsoft Teams**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 7/12/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7076f47be076a19f2d2775b80acdf727915a9fa6cf5740e7a377943283ae1d54**

Documento generado en 06/12/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Expediente: 110014003037-2019-00512-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere al extremo ejecutante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue los documentos que acrediten que, previo a la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del CGP, realizó las gestiones para la notificación personal, conforme con las exigencias del artículo 291 del CGP.

Esto es, deberá remitir al juzgado la constancia sobre la entrega del citatorio en la dirección que hubiere sido informada en la demanda como correspondiente a quien debe ser notificado junto con la copia cotejada y sellada de la comunicación. Lo anterior con el propósito de tener por acreditado que el aviso fue remitido, toda vez que tuvo ocurrencia el supuesto de hecho descrito en el numeral 6 del artículo 291 del CGP.

Por otra parte, no se reconocerá personería a la abogada **GUISELL ANDREA SAAVEDRA SOLÓRZANO**, toda vez que el poder remitido desde el correo electrónico edilberto0423@yahoo.com, no satisface las exigencias previstas en el artículo 74 del CGP ni en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 7/12/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d35713096e601098600689b19f2f921adca17055fbe0d45494290932aabe525**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Expediente No. 2020-00127-00

En atención a lo informado por la Notaría 3 del Círculo Notarial de Valledupar en respuesta obrante en el expediente digital y teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y con el ánimo de materializar lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, se hace necesario dar aplicación al artículo 286 del C.G.P. Lo anterior, habida cuenta que en la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021¹, no se indicó el número de la cédula de ciudadanía del señor ROOSELBETH ALFONSO MESTRE ARÉVALO (QEPD), la cual es 77.012.092, según consta en el certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil (consecutivo 66 del expediente digitalizado). En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO. -ORDENAR la CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 21234295 de MARILYN GISSELLE MESTRE PAVAJEAU identificada con cedula de ciudadanía N°1.065.578.224 de VALLEDUPAR (CESAR), expedido por el NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR. En el sentido de indicar y aclarar que el padre de la señora MARILYN GISSELLE MESTRE PAVAJEAU es el señor ROOSELBETH ALFONSO MESTRE AREVALO (QEPD), quien en vida se identificó con la cédula

¹ PRIMERO.-ORDENAR la CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 21234295 de MARILYN GISSELLE MESTRE PAVAJEAU identificada con cedula de ciudadanía N°1.065.578.224 de VALLEDUPAR (CESAR), expedido por el NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR. En el sentido de indicar y aclarar que el padre de la señora MARILYN GISSELLE MESTRE PAVAJEAU es el señor ROOSELBETH ALFONSO MESTRE AREVALO (QEPD) y no ALFONSO JOSE MESTRE MESTRE (QEPD) pues éste último es su abuelo paterno conforme da cuenta la documental allegada y la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.-OFICIESE en los anteriores términos al señor NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR, a efectos de que proceda con la corrección del registro civil en la forma señalada. TERCERO.-Se ordena oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que procedan de conformidad con lo ordenado en el numeral primero (1) de la parte resolutive de esta providencia.



de ciudadanía N° 77.012.092, y no ALFONSO JOSÉ MESTRE MESTRE (QEPD) pues éste último es su abuelo paterno conforme da cuenta la documental allegada y la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO: En lo demás la providencia en mención se mantiene incólume.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad, oficiando para lo pertinente a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 07-12-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c183b266c5302cac5201260f5de9f30546def1ad33c8114bcd86192ecf84d7df**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00312-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JAIME FONSECA SOSA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta adeuda o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al **JAIME FONSECA SOSA** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo y habiendo el parte ejecutante allegado las evidencias correspondientes de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica. No obstante, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.068.728 M/cte.** Esta Suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 7/12/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55873338d0e0c98684eb154d6437e3fc3161016289b690acf96b4ee65e460aad**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Expediente No. 2021-00499

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **09:15 AM del día MARTES CATORCE (14) del mes MARZO del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Decrétese el interrogatorio de oficio que deberán absolver el representante legal de la demandante y el representante legal de la demandada. Quienes deben estar informados de hechos incluso anteriores al inicio de su representación.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de TEAMS/LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este



auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por TEAMS/LIFESIZE, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 07-12-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45faa3080c6bbdfc98f5a1f92433a5758099f7649ab81157810db7b9ce1330**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00542-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 2 de junio de 2022, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **CASTELLANOS VACCA WILBERT ORLEY** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo el artículo 49 del CGP y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 7/12/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d295ebd9c431101115ee9ad5071d1adac88a695d45a746da91a7d164b770c9**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Expediente: 110014003037-2021-592-00

(i) Téngase en cuenta que el extremo ejecutado, **TRAVELAIR SOLUTIONS S.A.S.** se notificó a través de curador ad- litem, quien propuso como excepción de mérito aquella que se encontrará probada, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso (CGP). En el término previsto por el artículo 442 del CGP, la parte ejecutante se pronunció sobre la contestación de la demanda presentada por la curadora. Así mismo, en la demanda, en la contestación y en el escrito por el cual se corrió traslado de la contestación de la demanda, únicamente se solicitaron pruebas documentales.

(ii) Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

(a) De la parte demandante:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

(b) De la parte demandada:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

(iii) De conformidad con el artículo 278 del CGP, el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”
(Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen pruebas por practicar, por ello es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita. No obstante, no se dará traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión dado que, *“la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando no se ha superado su fase escritural”*¹.

¹ Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, DASR



Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 7/12/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743d81440d6f168fba46a45e42f5ca7fad83e756a6b56113326b6786b1a8a574**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Expediente No. 2021-00987-00

PREVIO a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago presentada se REQUIERE al abogado REÚL RENEE ROA MONTES para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva allegar una **copia de la Escritura Pública N° 8300** donde se avizore que cuenta con facultad de “RECIBIR”, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto con el memorial solo se allegó un certificado de vigencia de la escritura pública.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 07-12-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6476f8009b3529e0603c6a7ec93d654cc77afc2c440411986867ab4a47c39758**

Documento generado en 06/12/2022 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Expediente: 110014003037-2021-01020-00

(i) Téngase en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2022, el demandado ORLANDO CARMONA RENGIFO mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, acreditando haber enviado copia del mismo escrito a la apoderada de la parte demandante a la dirección electrónica; carolina.abello911@aecsa.co, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, tal como consta en el plenario. En el término previsto por el artículo 442 del C.G.P., la parte ejecutante no se pronunció sobre la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Así mismo, en la demanda y en la contestación únicamente se solicitaron pruebas documentales.

(ii) Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

(a) De la parte demandante:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

(b) De la parte demandada:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

(iii) De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”
(Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen pruebas por practicar, por ello es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita. No obstante, no se dará traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión dado que, *“la causal para proveer de fondo por*



anticipado se configuró cuando no se ha superado su fase escritural”¹

(iv) se **RECONOCE** personería para actuar al abogado **CRISTHIAN ANDRÉS CARMONA QUINTERO**, como apoderado judicial del demandado, **ORLANDO CARMONA RENGIFO**, en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 7/12/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC12137-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8692f3668c8fa13a944a815afe1d8eb409bb2307d4df7bb6d1009902885a6474**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00042-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia adiada del **quince (15) de marzo de 2022** se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **menor cuantía**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD)** en contra de **MIRYAM GOMEZ COLLAZOS**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la Notificación del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto a la Curadora Ad Litem en representación de **MIRYAM GOMEZ COLLAZOS** de forma personal, quien, dentro del término del traslado concedido, contesto la demanda, absteniéndose de proponer excepciones de mérito.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de **menor cuantía**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se encuentra satisfecha en ambos extremos procesales; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha quince (15) de marzo de 2022.

SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.



TERCERO. - ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.138.514.85 M/cte.** Esta Suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

QUINTO. - En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 07/12/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172aa6c2d81255b4cc4d2c7de1078ad2841ae94931cdbc3bdb8f00449ed9efaa**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00156-00

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada judicial del parte demandante, conforme con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A)** en contra de **AIDA LUZ GUERRERO RADA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes, previa verificación que no existan embargo de remanentes, en caso tal póngase a disposición la cautela al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 7/12/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e574fe08b9bd33e2a16d99b66f2347f9a9495eb03a2edbd2330b7b89836ea31**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Expediente No. 2022-00175-00

Revisada la documental allegada por la parte demandante se advierte que el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P fue enviado a una dirección electrónica distinta (neylavives@gmail.com), a la que se había enviado el citatorio (neylavives22@gmail.com). Nótese que el resultado del aviso conforme con la certificación emitida por la empresa de servicio postal fue informando que el mensaje de datos no puso ser entregado al buzón de correo del destinatario. En consecuencia, la parte demandante por conducto de su apoderado debe rehacer la notificación al correo electrónico del extremo demandado y allegar los soportes al juzgado en su oportunidad respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 07-12-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d271894ff476dac50ed5c6a1b788ba8b2e107b0c7a152f393cd333d73f4be0f7**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Expediente No. 2022-00187-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendarada el 10 de marzo de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA (endosatario en propiedad)** contra **ARISTIZÁBAL ORTÍZ SERGIO ALEXANDER** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ARISTIZÁBAL ORTÍZ SERGIO ALEXANDER** conforme con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo y habiendo la parte ejecutante allegado las evidencias correspondientes de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica. No obstante lo anterior, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se encuentra satisfecha en ambos extremos procesales; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 10 de marzo de 2022 obrante en el expediente digital.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
- 3. ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.485.437.00 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
- 5.** En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 07-12-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327c90a4c45463952ca923c1b34dcdcd636c6c54fef6ad31e16bd6420b92fb84**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Expediente No. 2022-00199-00

En atención a la solicitud que obra en el expediente digital, atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **TOVAR QUIGUA HERNÁN MAURICIO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 07-12-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0975f36a596c2c0402cb12f45f44533ae876dc885be2aa473f5bdd27b21e9bd7**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Expediente No. 2022-00199-00

En atención a la solicitud que obra en el expediente digital, relacionada con el emplazamiento del demandado, se REQUIERE a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO para que allegue poder que la faculte como apoderada de la parte demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que quien funge como apoderado actualmente en el proceso es el abogado PABLO ANDRÉS MENESES.

En atención a la renuncia allegada por la abogada KAREN NATHALIA FORERO ZARATE se le pone de presente a la profesional del derecho que en el presente trámite no le ha sido reconocida personería jurídica, porque quien funge como apoderado judicial es PABLO ANDRÉS MENESES de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. *“(…) en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 07-12-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f1efe38ee9044718a46eeac1e2237521a10dc8463d3bd04bd5249a1e6fa9c0**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Expediente No. 2022-00219-00

En atención al informe secretarial y la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1. REQUERIR a **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE** para que se sirvan informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del OFICIO N° 1119 del 25 de abril de 2022, el cual fue remitido a dicha entidad desde el 27 de abril de 2022, según se avizora en el expediente.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexar copia del oficio anteriormente mencionado y el comprobante de envío que obra en el expediente.

2. REQUERIR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO** para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del OFICIO N° 1118 del 25 de abril de 2022, el cual fue remitido a dicha entidad desde el 27 de abril de 2022, según se avizora en el expediente.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexar copia del oficio anteriormente mencionado y el comprobante de envío que obra en el expediente. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 07-12-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9d0b90ab3cf3bbbf5f88d30ee430f598a9412f536138d3a5bb5fd1afe35787**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Expediente No. 2022-00287-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 28 de septiembre de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **BRAYAN AGUSTÍN CEPEDA GÓMEZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **BRAYAN AGUSTÍN CEPEDA GÓMEZ** conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma y se obtuvo resultado positivo de la entrega del mensaje de datos (constancia de entrega). La parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica. Además de lo anterior, se acreditó que en el mensaje de datos fueron remitidos los documentos necesarios para el traslado, esto es, demanda, anexos y auto por el cual se libró mandamiento de pago (consecutivo 13). No obstante, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se encuentra satisfecha en ambos extremos procesales. De la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 28 de septiembre de 2022 obrante en el expediente digital,
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.518.117.00 M/cte.** Esta Suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 07-12-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76c825fefbd17ecbb24de54630aeebf028586e2393149bd678bf37091d4cad7**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00434-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA(ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A)** en contra de **MONDUL VILLA ALFREDO ANTONIO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta adeuda o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MONDUL VILLA ALFREDO ANTONIO** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma y se obtuvo resultado positivo de la entrega del mensaje de datos (constancia de envío y entrega/recepción). La parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica. Además de lo anterior, se acreditó que en el mensaje de datos fueron remitidos los documentos necesarios para el traslado, esto es, demanda, anexos y auto por el cual se libró mandamiento de pago (consecutivo 8). No obstante, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa se encuentra satisfecha en ambos extremos procesales. De la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.278.014.07 M/cte.** Esta Suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 7/12/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d578d5a937e0b4068a6fca6aaaa392590ced4c4007d49168bd91c4f88f03faac**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00752-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud de prueba extraprocesal para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) De conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, acredite que el poder que le fue conferido para adelantar el presente tramite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 7/12/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ade0449e58d3b6b6883b671c768cd7abd0e492247338b354c283571e5c95591**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Expediente No. 2022-00843-00

Visto el escrito obrante en el expediente virtual y como quiera que en el presente asunto se está ante el supuesto de hecho consagrado en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso (CGP), en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo con el artículo 564 del CGP, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **MANGIE LIZETH PEÑA RUÍZ C.C 1.030.601.919**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero del CGP.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del CGP, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **CASTILLO AVELLANEDA RUDY** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del CGP, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”**, **“EL ESPECTADOR”** o **“LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del CGP en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 564 del CGP proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º de la referida norma, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.



QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **MANGIE LIZETH PEÑA RUÍZ C.C 1.030.601.919**. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados del país el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **MANGIE LIZETH PEÑA RUÍZ C.C 1.030.601.919** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 07-12-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3504fa945af41cdf4e346dafb9b6156a3ad5eb5599ac0782c58851305b8166**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Expediente No. 2022-01127-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte interesada en la solicitud de aprehensión, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ORANGEL MOLINA.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas TGW-358 y TEP-129. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad, archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 07-12-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a5cf442e69f21c8b8e6f51b91527d233b638ac5517e64f7e5948b2c8e6f36b**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>